



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00653- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOYCE KATHERINE BLANCO TORRES A favor del menor: JRFB
DEMANDADO	RUBEN DARIO FIGUEROA DE LA ROSA

Informe secretarial: Soledad, 29 de octubre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el profesional del derecho mediante poder presenta la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora JOYCE KATHERINE BLANCO TORRES a favor del menor JRFB contra el señor RUBEN DARIO FIGUEROA DE LA ROSA.

La apoderada manifiesta que el demandado desde el pago de enero del 2020 hasta la fecha no realizó más pago sin indicar exactamente que meses, ni las fechas de inicio y final, sin liquidar los incrementos al valor de las cuotas alimentarias, los porcentajes ordenados por el gobierno nacional anualmente al SMLMV, y aplicable a las cuotas alimentarias y sin indicar realmente las cuotas adeudadas.

Solo se limita a indicar un valor global de \$4.000.000. siendo improcedente pues debe liquidar las cuotas adeudadas por su número de cuotas incumplidas con sus respectivos incrementos anuales y acumulables por años.

Tampoco aporta el escrito de solicitud de medidas cautelares como lo indica el orden jurídico respecto a los procesos ejecutivos y no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (art.6). Debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art.8) ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ